

RESOLUCIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 17:03 horas del día 26 de enero de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 21 de enero de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/TercerSesionOrdinaria2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2.Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026521000721
2. Folio 330026521000797

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026521000705



[Handwritten signature and initials in blue ink]

2. Folio 330026521000728
3. Folio 330026521000826

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026521000282

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700090421 RRA 4694/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026521000765
2. Folio 330026521000800
3. Folio 330026521000810
4. Folio 330026521000821
5. Folio 330026521000822
6. Folio 330026521000825
7. Folio 330026521000832
8. Folio 330026521000836

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (OIC-CIBNOR) VP000322

A.2. Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) VP000622

A.3. Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México (OIC-HJM) VP000922

VII. Asuntos Generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026521000721

Los Órganos Internos de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos (OIC-CNH), la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial Y Urbano (OIC-SEDATU), el Servicio

Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA), la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. De C.V. (OIC-ASIPONA TUXPAN), así como en Caminos y Puentes Federales de Ingresos Y Servicios Conexos (OIC-CAPUFE), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), informaron que localizaron expedientes relacionados con la información solicitada por el particular, mismos que se encuentran en investigación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la totalidad de los documentos que los integran, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.03.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por los OIC-CNH, OIC-BIENESTAR, OIC-SEDATU, OIC-SENASICA, OIC-OIC-ASIPONA TUXPAN, así como el OIC-CAPUFE a través de la CGOVC, de los expedientes 2021/CNH/DE39, 2021/BIENESTAR/DE394, 2021/BIENESTAR/DE414, 35597/2020/PPC/SEDATU/DE108, 2021/SENASICA/DE28, 86108/2021/PPC/API TUXPAN/DE17 y 133986/2021/OIC/CAPUFE/DE214; lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La existencia de procedimientos de investigación por presuntas faltas administrativas. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los expedientes 2021/CNH/DE39, 2021/BIENESTAR/DE394, 2021/BIENESTAR/DE414, 35597/2020/PPC/SEDATU/DE108, 2021/SENASICA/DE28, 86108/2021/PPC/API TUXPAN/DE17 y 133986/2021/OIC/CAPUFE/DE214; aperturados en OIC-CNH, OIC-BIENESTAR, OIC-SEDATU, OIC-SENASICA, OIC-ASIPONA TUXPAN, así como en OIC-CAPUFE.
- II. Que los procedimientos se encuentren en trámite. De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tienen los Órganos Internos de Control, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que llevan a cabo, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de las autoridades fiscalizadoras ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

[Handwritten signature and scribbles in blue ink]



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes 2021/CNH/DE39, 2021/BIENESTAR/DE394, 2021/BIENESTAR/DE414, 35597/2020/PPC/SEDATU/DE108, 2021/SENASICA/DE28, 86108/2021/PPC/API TUXPAN/DE17 y 133986/2021/OIC/CAPUFE/DE214; representa una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar los Órganos Internos de Control, afectaría la esfera personal y jurídica de los involucrados en los procedimientos de investigación, al estar bajo la determinación que en derecho proceda, pues puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, con una decisión que todavía pueden variar según la determinación que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad de la investigación.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran los expedientes de procedimientos de investigación, podría hacer identificable el resultado de éste, dado que la Autoridad Investigadora aún se está allegando de elementos que le permitan en su caso, concluir las investigaciones que en derecho corresponda.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada en

virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones y desahogo de las líneas de investigación realizadas por los Órganos Internos de Control.

Aunado a lo anterior, y en virtud de que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por el plazo de un año, no obstante se emita en su caso, Acuerdo de Archivo por falta de elementos, no significa su definitividad, pues puede actualizarse el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes citado, y con ello hacer vigente lo estipulado en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para continuar con la investigación.

Así, ese Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2 Folio 330026521000797

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) mencionó que localizó la resolución administrativa emitida en el marco del expediente de sanción número SAN-0002/2018. Sin embargo, precisó que, dicha información reviste el carácter de **RESERVA** por el periodo de **1 año** en virtud de que se encuentra transcurriendo el término legal para que la persona moral pueda recurrirla, por lo que, la emisión de algún pronunciamiento respecto de las constancias que la integran, **podría afectar los derechos del debido proceso**; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por lo anterior, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.2.1.ORD.03.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SHCP respecto de la resolución administrativa emitida en el marco del expediente de sanción número SAN-0002/2018; lo anterior en virtud de que se encuentra transcurriendo el término legal para que la persona moral pueda recurrirla, por lo que, la emisión de algún pronunciamiento respecto de las constancias que la integran, **podría afectar**





los derechos del debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por el periodo de **1 año**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;" (Sic)

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso." (Sic)*

Se considera pertinente reservar la resolución administrativa del expediente de sanción número SAN-0002/2018, la causa por la cual la empresa fue inhabilitada, así como la contratación respecto de la cual fue impuesta la sanción; en virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo legal para interponer un medio de impugnación y, por ende, no ha causado firmeza.

Por lo anterior, se advierte que la divulgación de información representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, la difusión de la resolución administrativa vertida en el expediente en comento, la causa por la cual la empresa fue inhabilitada, así como la contratación respecto de la cual fue impuesta la sanción, contraviene lo establecido en la normatividad aplicable en materia de transparencia en virtud de que no se encuentra firme y la empresa aún se encuentra en el término legal para recurrirla. En ese tenor de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se actualiza lo siguiente:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto, de la empresa señalada como responsable de la comisión de una falta administrativa; del particular, señalado como responsable en la comisión de faltas y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar las resoluciones que se dicten en los procedimientos administrativos, incluidos los denunciantes.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda



[Handwritten signature and initials in blue ink]



persona y/o persona moral acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la empresa involucrada en el expediente de sanción número SAN-0002/2018, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en la resolución administrativa del expediente en comento, la causa por la cual la empresa fue inhabilitada, así como la contratación respecto de la cual fue impuesta la sanción; se vulneraría el **debido proceso con el que cuentan los involucrados**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador aún no tiene el carácter de firme; por lo que deben reservarse para efectos de que cause estado y se considere firme.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda.** Dar a conocer parte o la totalidad de la resolución administrativa contenida en el expediente de sanción número SAN-0002/2018, la causa por la cual la empresa fue inhabilitada, así como la contratación respecto de la cual fue impuesta la sanción, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que gozan la persona moral implicada, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de este OIC-SHCP, en relación con la resolución administrativa del expediente de sanción número SAN-0002/2018, la causa por la cual la empresa fue inhabilitada, así como la contratación respecto de la cual fue impuesta la sanción; sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona moral involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la empresa involucrada en el expediente de sanción número SAN-0002/2018, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en la resolución administrativa del expediente en comento, la causa por la cual la empresa fue inhabilitada, así como la contratación respecto de la cual fue impuesta la sanción; se vulneraría el **debido proceso con el que cuentan los involucrados**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador aún no tiene el carácter de firme; por lo que deben reservarse para efectos de que cause estado y se considere firme.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual, tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un **plazo de 1 año**, en tanto se impugne la resolución del expediente administrativo supra citado o el mismo cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionado.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en las pruebas de daño analizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026521000705

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-Bienestar) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) remitieron el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.1.1.ORD.01.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGGI respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.1.2.ORD.01.22: INSTRUIR al OIC-SEP, OIC-BIENESTAR y OIC-STPS a efecto de que modifique su respuesta inicial y solicite la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda en virtud de que constituye un dato personal de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el OIC-SEP, OIC-BIENESTAR y OIC-STPS deberán remitir su respuesta a más tardar el miércoles 26 de enero de 2022 a las 18:00 horas.

B.2 Folio 330026521000728

La Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción (CAVCAIEC), mencionó que lo relativo a **"MOTIVO DE LA ALERTA"**, constituye un dato confidencial, toda vez que, de la descripción de dicha información, se podría hacer identificable a una persona física en particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

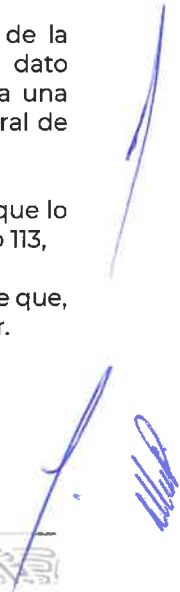
Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que lo relativo a **"HECHOS DENUNCIADOS"**, constituye un dato confidencial, de conformidad con el artículo 113,

fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en virtud de que, de la descripción de dicha información, se podría hacer identificable a una persona física en particular.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad.









II.B.2.1.ORD.03.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la CAVCAIEC respecto del **"MOTIVO DE LA ALERTA"** en virtud de que, de la descripción de dicha información, se podría hacer identificable a una persona física en particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.2.2.ORD.03.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la **"HECHOS DENUNCIADOS"** en virtud de que, de la descripción de dicha información, se podría hacer identificable a una persona física en particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.3 Folio 330026521000826

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.03.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 330026521000282

Derivado de la negativa parcial de acceso de las documentales solicitadas, contenidas en el expediente 2019/SAE/DE24, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP), se remite la siguiente resolución por unanimidad.

III.A.1.ORD.03.22: CONFIRMAR la negativa parcial de acceso a datos personales invocada por el OIC-INDEP, respecto a nombres, cargos, firmas, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, registro federal de contribuyentes, cédula única de registro de población, número de seguridad social, títulos, cédulas, sueldos, trayectoria profesional, contenidos en los documentos de currículum vitae y del formato de movimientos de personal de distintos al(la) solicitante, lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI





A.1 Folio 0002700090421 RRA 4694/21

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de:

“Realice una nueva búsqueda, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Recursos Humanos y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de localizar la información de interés del recurrente, e informe al particular el resultado de la búsqueda.

En caso de que la información contenga datos personales, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando los mismos conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia. Las versiones públicas que, en su caso, se elaboren, deberán ser revisadas y autorizadas por la Dirección de Cumplimientos de este Instituto previo a su entrega dentro del mismo término que se otorga al sujeto obligado para cumplir con la presente.

En caso de que la información solicitada no se localice, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, lo que implica la intervención del Comité de Transparencia”.
(Sic)

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) y al

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), para que se pronunciaran al respecto.

En ese sentido, para el caso de los numerales 1 y 2 de la solicitud, la UPRHAPF, la DGRH y el OIC-SCT, informaron que no localizaron una expresión documental que contenga la información de interés del recurrente, declarando formalmente su inexistencia conforme a las siguientes circunstancias:

UPRHAPF:

- **Tiempo:** Del 02 de febrero de 2016 al 02 de marzo de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

DGRH:

- **Tiempo:** Del 01 de mayo de 2019 (fecha en que se transfirió el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública) para incorporarse a la estructura orgánica de la Secretaría de la Función Pública) al 02 de julio de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Unidad administrativa.
- **Responsable:** Director General de Recursos Humanos.

OIC-SCT:





- **Tiempo:** Del 02 de febrero de 2016 al 02 de marzo de 2021.
- **Modo:** La búsqueda se realizó de modo exhaustivo, razonable y con criterio amplio.
- **Lugar:** En los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la Unidad administrativa.
- **Responsable:** Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La inexistencia de la información fue confirmada por unanimidad del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 17 de noviembre de 2021, a través del acuerdo IV.A.1.ORD.42.21.

El 17 de diciembre de 2021, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI emitió el siguiente acuerdo respecto del cumplimiento brindado a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 4694/21:

"PRIMERO. - Dentro de los documentos remitidos como cumplimiento el sujeto obligado entregó al recurrente la resolución de su Comité de Transparencia en la que declara la inexistencia de la información

Al respecto dígamele al sujeto obligado que su respuesta no resulta suficiente para dar cumplimiento a la resolución RRA 4694/21, debido a que el sujeto obligado ya había

manifestado que no cuenta con la información requerida, sin embargo, el Pleno de este Instituto determinó que debía entregar la información o, en caso de que la información

solicitada no se localizara, debería seguir el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En atención a lo anterior, este Instituto concluye que el sujeto obligado no acató los términos de lo instruido en la resolución que nos ocupa, en virtud de que si bien el sujeto obligado emitió la resolución de inexistencia, ésta no cumple con lo establecido en los artículos 141 y

143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que en relación con el artículo 141 únicamente se aborda las fracciones I y II, sin agotar el procedimiento que se establece en las fracciones restantes del mismo, y respecto al artículo 143, las condiciones que establece este numeral son sobre las razones que generaron la inexistencia, no sobre la búsqueda efectuada, es decir, el por qué no obra en sus archivos; por tanto, dígamele al sujeto obligado que deberá de estarse a lo acordado en el proveído de fecha treinta de noviembre del año en curso, en el cual se determinó que persistía el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, relacionada con el recurso de revisión citado al rubro, situación que prevalece a la fecha."

A fin de solventar el incumplimiento decretado por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del se turnó nuevamente para su atención a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), para que se pronunciaran al respecto, quienes de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informaron:

El **OIC-STC**:

"1. Conforme a los archivos físicos y electrónicos que obran en la dirección de administración del OIC no se identificó documento alguno que indique la comunicación realizada a los



servidores públicos de carrera en el OIC en SCT sobre la remoción de sus respectivos puestos y/o que sus plazas fueron canceladas en atención al oficio No. 307-A.-0166 y Oficio No. SSFP/408/0032/2016 emitido por Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Subsecretaría de la Función Pública de la Secretaría de la Función Pública (SFP) el 02 de febrero de 2016, por lo que la información solicitada es inexistente.

Cabe señalar que, en el año 2016 la estructura del OIC formaba parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que la Dirección General de Recursos Humanos de esa Dependencia pudiera conocer de lo solicitado, toda vez que la separación de los servidores públicos de carrera se efectuaría, en ese entonces, en la Dirección General en comento.

[...]

2. Se comenta que el artículo 26 del RLSPC establece que en los casos en que se supriman puestos del sistema, los servidores públicos de carrera serán reubicados previa solicitud que formulen a la DGRH y siempre que existan puestos vacantes afines al perfil del puesto del que es titular. Asimismo, que corresponderá a la DGRH llevar a cabo, dentro del plazo que al efecto determine el CTP, las gestiones tendientes a dicha reubicación.

En ese sentido, se ponen a disposición en formato PDF, las 7 actas del CTP que se celebraron en el año 2016, donde se puede observar que en el Orden del Día de cada sesión no se identifica ningún asunto referente solicitudes de reubicación de los servidores públicos de carrera.

Por lo antes expuesto, se informa que lo solicitado por el particular es inexistente.

3. Se ratifica el pronunciamiento de la Oficialía de partes adscrita a la Dirección de Administración del Órgano Interno de Control consistente en:

"(...) que en el Sistema de Control de Gestión denominado "Pegasus", después de realizar una búsqueda exhaustiva, en los registros electrónicos del Sistema Automatizado de Control de Gestión denominado "Pegasus", se advierte la inexistencia de la información relacionada con el requerimiento en mención. (se adjunta imagen de búsqueda)".

No obstante, se considera que la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, así como la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la APF, ambas adscritas a la Secretaría de la Función Pública, pudieran conocer de la información aún y cuando en la resolución del Recurso de revisión RRA 4694/21 el órgano garante haya manifestado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnando el requerimiento a las unidades que cuentan con facultades para poseer la información.

Finalmente, es importante mencionar que conforme a lo establecido en el considerando Cuarto de la Resolución, el INAI manifestó que el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que implica la intervención del Comité de Transparencia, situación que realizó.

Posteriormente, la Dirección de Cumplimientos emitió oficio del 17 de diciembre de 2021, donde en el Acuerdo Primero señaló que el sujeto obligado no acató los términos instruidos en la resolución, en virtud de que, si bien emitió la resolución de inexistencia, ésta no cumplió con lo

g PS



establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública.

No se omite precisar que en la resolución del RR 4694/21 el INAI señaló en el Considerando Quinto no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control."

La **UPRHAPF**:

"En atención al cumplimiento de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) recaída al Recurso de Revisión RRA 4694/21, el cual derivó de la respuesta otorgada a la solicitud de información 0002700090421, y por instrucciones del Director de Organización y Remuneraciones, Lic. Vicente Olguín S., le informo que la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, realizó una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y razonable en sus archivos documentales y electrónicos, en el periodo comprendido del 02 de febrero de 2016 al 2 de marzo de 2021, y reitera el pronunciamiento emitido con anterioridad, en los siguientes términos:

Respecto del numeral 1 de su petición, referente a "Copia del (los) documento (s) (oficios, correo electrónicos, o cualquier evidencia documental oficial) mediante el (los) cual (es) se comunicó a los servidores públicos de carrera en el OIC en SCT la remoción de sus respectivos puestos y/o que sus plazas fueron canceladas en atención al oficio No. 307-A.-0166 y Oficio No. SSFP/408/0032/2016", no se localizó registro de la información solicita o expresión documental alguna que se ajuste a lo requerido por el particular, toda vez de que de conformidad con el numeral 22, incisos a) e i) de las Disposiciones específicas que establecen el mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos por la terminación de la relación laboral en la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2016 (en adelante Disposiciones), establecen que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán responsables de determinar a los servidores públicos que serán sujetos de la aplicación de las Disposiciones de mérito, así como de llevar a cabo la cancelación de las plazas que ocupaban dichos servidores públicos.

Por lo que hace al numeral 2 de su petición, relativa a "Copia del (los) documento (s) (oficios, correo electrónicos, o cualquier evidencia documental oficial) mediante el cual se dio a conocer a los titulares de las plazas del OIC en SCT, citadas en el numeral uno, el plazo que debió determinar el Comité Técnico de Profesionalización (CTP) el Comité Técnico de Profesionalización (CTP) respectivo* para recibir solicitudes de reubicación", tampoco se localizó registro de la información solicitada o expresión documental alguna que se ajuste a lo requerido por el particular.

Lo anterior es así, en virtud de conforme a lo dispuesto por el artículo 2, párrafo segundo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 7 de su Reglamento, el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal dependerá del titular del Poder Ejecutivo Federal, será dirigido por la Secretaría de la Función Pública y su operación estará a cargo de cada una de las dependencias de la Administración Pública.

Asimismo, debe precisarse que cada para efectos de la operación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, con fundamento en el artículo 72 de la LSPC, en cada dependencia se instalará un Comité que será el cuerpo técnico especializado encargado de la implantación, operación y evaluación del Sistema al interior de la misma, cuyas atribuciones se encuentran contempladas en el artículo 75 de la referida LSPC.

Ahora bien, tratándose de aquellos casos en que se supriman puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal o se determine alguno de ellos como de libre designación, los servidores públicos de carrera que los ocupen serán reubicados en el Sistema, previa solicitud que formulen a la DGRH y siempre que existan puestos vacantes afines al perfil del puesto del que es titular. Para tal efecto, corresponderá a la Dirección General de Recursos Humanos de cada dependencia, llevar a cabo dentro del plazo que al efecto determine el Comité Técnico de Profesionalización, las gestiones tendientes a la reubicación en el Sistema de los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior.

En adición, se informa que en términos del numeral 74 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, la Dirección General de Recursos Humanos de cada Institución de la Administración Pública Federal, será responsable de la integración, actualización, control y resguardo de los expedientes de personal.

Por lo anterior, se sugiere a esa Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, remitir la presente solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siendo dicha autoridad la que, en su caso, estaría en posibilidad de indicar si se trata de la información solicitada por el peticionario y, de ser así, pronunciarse sobre la entrega o no de la información.

Finalmente, en cuanto al numeral 3 de su petición, en la que se solicita "Documento que acredite el cumplimiento del primer párrafo del numeral 23 de las Disposiciones Específicas que Establecen el Mecanismo para Cubrir una Compensación Económica a los Servidores Públicos por la Terminación de la Relación Laboral, en la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 2016", se localizó registro de los oficios 5.1.-912, 5.1.-1100, 5.1.-2041, 5.1.-2117, 5.1.-1653, 5.1.-1356, 5.1.-691, 5.1.-2723 y 5.1.-2332, por los cuales se ingresó la propuesta de modificación organizacional de la estructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitidos por dicha Secretaría con el propósito de cumplir con el numeral 23 de las "Disposiciones específicas que establecen el mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos por la terminación de la relación laboral en la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2016"; asimismo, se localizó registro de

la relación de puestos y servidores públicos que fueron sujetos a las Disposiciones de mérito. Motivo por el cual se pone a disposición de esa Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto los documentos de referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, de lo apreciado en las expresiones documentales en comento, no se observa cuáles cancelaciones se refieren en particular al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

La DGRH:

"... nuevamente se informa que de una nueva búsqueda realizada en esta Unidad Administrativa, en términos de lo establecido por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se localizaron registros de información requerida por el solicitante, lo cual se sustenta en los criterios de búsqueda que a continuación se mencionan:

Información: La requerida en la solicitud de información con número de folio 0002700090421.

Tiempo de búsqueda: *El periodo de búsqueda de la información, comprendido del 1º de mayo de 2019 al 21 de enero de 2022, es decir, desde la fecha en que el Órgano Interno de Control de*



[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.]



la Secretaría de la Comunicaciones y Transportes fue transferido a la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el Artículo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018 y hasta la fecha actual, resultando materialmente imposible que esta Dirección General de Recursos Humanos, haga una búsqueda por el año 2016, como lo requiere el solicitante, toda vez que en dicho ejercicio el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aún pertenecía a la estructura de dicha dependencia y no así, a la Secretaría de la Función Pública.

Modo: La búsqueda se llevó a cabo de manera exhaustiva, de conformidad con las atribuciones comprendidas en los artículos 17 y 90 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, con fecha de emisión 16 de abril de 2020 y con la última reforma publicada en el DOF del 16 de julio de 2020.

Lugar: La búsqueda se llevó a cabo en los archivos y registros que obran en la Dirección General de Recursos Humanos, incluyendo sistemas informáticos, bases de datos, así como expedientes y demás documentos en resguardo de esta Unidad Administrativa, los cuales se ubican en el piso mezzanine, ala sur, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública.

Cabe mencionar que entre el acervo documental en que se buscó la información, se encuentran 112 expedientes que fueron entregados por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, con motivo de la transferencia del Órgano Interno de Control de dicha dependencia, debiendo precisar que si bien, el Artículo Sexto transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2018, ordenó que los recursos humanos, financieros y materiales con que contaran las unidades administrativas cuya adscripción cambió por disposición o consecuencia de dicho Decreto, fueran transferidos a su nueva dependencia en un plazo máximo de 30 días a partir de la entrada en vigor del mismo, los 112 expedientes de referencia, corresponden a personal en activo al momento de su entrega y no así, a expedientes de personal que causó baja y cuya información, debe obrar en los archivos y registros del área de Recursos Humanos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siendo esta información, la requerida por el solicitante, toda vez que el mismo refiere casos

de servidores públicos que causaron baja durante el año 2016, con base en las "Disposiciones Específicas que establecen el mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos por la terminación de la relación laboral en la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 2016" emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Responsable de la información: Con base en lo anterior, se hace notar que la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, es la autoridad responsable de la información contenida en los expedientes del personal transferido y de las nuevas contrataciones a partir del 1º de mayo de 2019 y que previo a esa fecha, la autoridad

responsable de la información, es el área de Recursos Humanos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Luego entonces, una vez analizado el presente caso y como medida para la localización de la información, se reitera que esta debe de obrar en los archivos y registros del área de Recursos Humanos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que la misma trata de



Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin, including a vertical line and the number '570'.



servidores públicos que causaron baja con base en las citadas Disposiciones y cuyos expedientes no fueron entregados a esta Dirección General de Recursos Humanos, ya que la transferencia del Órgano Interno de Control en dicha dependencia, consto de personal y plazas en activo y contempló expedientes y casos de personal dado de baja con anterioridad, como es el año 2016, situación que hace imposible para esta Dirección General, ordenar la reposición de la información que se requiere, lo que en todo caso, deberá ser ordenado por la referida área de Recursos Humanos, a reserva de que justifique legalmente, la inexistencia de dicha información."

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.03.22: CONFIRMAR la inexistencia de la información para el caso de los numerales 1 y 2 de la solicitud conforme a las circunstancias y razones informadas por la UPRHAPF, la DGRH y el OIC-SCT que generaron la inexistencia de la información, en términos de los artículos 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), misma que había sido confirmada a través del acuerdo IV.A.1.ORD.42.21 de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia.

En observancia al artículo 141, fracción III, de la Ley Federal, se informa que analizando el caso resulta materialmente imposible ordenar se genere o reponga la información solicitada en los contenidos 1 y 2 de la solicitud, toda vez que si bien el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión estimó, sustancialmente, que de conformidad el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la información y recursos con que contaba el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que pertenecía a la estructura orgánica de ésta, se transfirió con todo y la unidad a la Secretaría de la Función Pública, por lo que pese a que en dos mil dieciséis el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aún pertenecía a ésta, con la transferencia de dichos recursos la información de interés del particular podría obrar en los archivos del sujeto obligado, lo cierto es que la DGRH precisó que con motivo de dicha transferencia se encontraron 112 expedientes que fueron entregados por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, sin embargo, los 112 expedientes de referencia, corresponden a personal en activo al momento de su entrega y no así, a expedientes de personal que causó baja y cuya información, debe obrar en los archivos y registros del área de Recursos Humanos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siendo esta información, la requerida por el solicitante, toda vez que el mismo refiere casos de servidores públicos que causaron baja durante el año 2016.

Continuando, en estricto cumplimiento al artículo 141, fracción IV, de la Ley Federal se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública la presente resolución de inexistencia.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000765
2. Folio 330026521000800
3. Folio 330026521000810

Handwritten signature and initials in blue ink.



4. Folio 330026521000821
5. Folio 330026521000822
6. Folio 330026521000825
7. Folio 330026521000832
8. Folio 330026521000836

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.ORD.03.22: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (OIC-CIBNOR) VP000322

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. (OIC-CIBNOR) a través del oficio OIC 38/130/002/2022 de fecha 10 de enero de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **08/2021 y 09/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.I.A.1.ORD.03.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CIBNOR respecto de las auditorías **08/2021 y 09/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las Auditorías No. 08/2021, Clave 800 "Al Desempeño" y 09/2021, Clave 100 "Recursos Humanos" efectuada por el Área de Auditoría Interna del OIC-CIBNOR cuyas observaciones están pendientes de solventar.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.



En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en proceso de seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna , de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CIBNOR, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CIBNOR, de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CIBNOR, podría afectar las actividades





inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.2. Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) VP000622

El Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) a través de correo electrónico de fecha 10 de enero de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **03/2021 inventario de activos fijos** misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.2.ORD.03.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SENEAM respecto de la auditoría **03/2021 "inventario de activos fijos"**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones,





lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SENEAM.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SENEAM. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SENEAM, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:



Handwritten signature and initials in blue ink.



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SENEAM, de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SENEAM, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SENEAM.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **un año**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3. Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México (OIC-HJM) VP000922

El Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México (OIC-HJM) a través de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **04/2021** misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.3.ORD.03.22: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-HJM respecto de la auditoría **04/2021**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-HJM.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones Generales para la realización del proceso de fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre del 2020, define a la Auditoría en su artículo 3, fracción VI, primer párrafo, Proceso sistemático enfocado en el examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la APF, estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable. En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, presentación de resultados preliminares, Informe de resultados finales, seguimiento a las acciones promovidas, resultado del seguimiento de las acciones promovidas, y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción así como abatir la impunidad, mediante los actos de fiscalización del OIC-HJM. En el caso en concreto, **el expediente de la auditoría 04-2021** se encuentra en seguimiento de las acciones promovidas.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-HJM permite examinar los resultados de la gestión gubernamental y el ejercicio del gasto público federal cualquiera que sea su



[Handwritten signature and initials in blue ink]



naturaleza, en lo relativo a la contratación y remuneraciones del personal; contrataciones de adquisición, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios de cualquier naturaleza y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos, así como en lo relativo al manejo de los recursos públicos federales con el propósito de verificar si la administración de los recursos públicos se realizó con criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y equidad de género; si las actividades se efectuaron de conformidad con el artículo 1º, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que rige al servicio público, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos, y si los objetivos y metas de los programas se lograron de manera eficaz, eficiente y congruente, y si las actividades se realizaron de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información

recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-HJM, la auditoría 04-2021, se encuentran en seguimiento de las acciones promovidas, con el objeto de Vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de la misma, o en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, la proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-HJM, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas. Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

[Handwritten signature and initials in blue ink]





Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventados los hallazgos o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-HJM.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **un año**, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:14 horas del día 26 de enero del 2022.

Grethel Alejandra Pilgram Santos

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**





L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité

